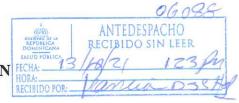


RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Al : Dr. Daniel E. de Jesús Rivera Reyes

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana

(MISPAS).

Asunto : Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 000048, del 8 de

octubre del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social (MISPAS).

Recurrente : Sánchez y Salegna, SRL.

Abogados : Licda. Angelina Salegna Bacó; y

Lic. Dávide Salegna Bacó.

Distinguido Ministro:

Sánchez y Salegna, SRL, firma de abogados especializada en el área de derecho laboral representando empresas, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Lope de Vega No.29, Torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el número de teléfono 809-542-2424 y correo electrónico info@sys.do; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales: a) la Lic. Angelina Salegna Bacó, quien es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1293699-2, Abogada de los Tribunales de la República Dominicana; y b) Dávide Salegna Bacó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1373626-8; ambos con su estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega No.29, Torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; lugar donde la concluyente hace expresa y formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso.

I. HECHOS DEL CASO

El del 8 de octubre del 2021, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) emitió la Resolución No. 000048 (en lo adelante, "la Resolución"), confirmando epidémico el territorio de la República Dominicana y disponiendo una serie de medidas para continuar combatiendo la pandemia del COVID-19.

El MISPAS decidió y dispuso que, a partir del 18 de octubre del 2021, se implementaran dichas medidas para asistir a los lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo. Medidas que tienen una importancia mayúscula en el campo del derecho del trabajo. Entre dichas medidas citaremos las siguientes:

- 1) Los empleados y demás personas deberán presentar su documento de identidad y tarjeta de vacunación *con por lo menos dos dosis de la vacuna*, en original o copia física o digital.
- 2) Los empleados y demás personas que no tengan por lo menos dos dosis de la vacuna deberán presentar una prueba PCR en original con un resultado negativo, realizada por el MISPAS o un laboratorio autorizado por este. La prueba podrá tener máximo siete días de haber sido emitida.
- 3) Si un empleado u otra persona recibió su segunda dosis de la vacuna, deberá seguir presentando la prueba PCR como indicamos en el punto anterior hasta que cumpla 14 días de haber recibido la segunda dosis.
- 4) Si estas medidas no son aplicadas, el establecimiento podría ser clausurado temporalmente.
- Si alguien no cumple con las medidas, podría ser sancionado con multas de uno a diez salarios mínimos.

Sánchez y Salegna, SAS es una firma de abogados líder en República Dominicana en el área de derecho del trabajo representando exclusivamente a empresas. Muchos de los clientes de Sánchez

y Salegna se han preocupado por las importantes consecuencias que podría tener esta resolución si se aplica tal y como está planteada. Particularmente, a las empresas de zonas francas de servicios, algunas de las cuales tendrían que prescindir de centenares de empleos y tener que relocalizarlos a otras partes del mundo.

Lo más grave es la premura con que habría que tomar una serie de medidas muy fuertes. Por lo que entendemos que la Resolución viola el principio de razonabilidad previsto en nuestra Constitución. Motivo por el cual pedimos que sea revocada o modificada la Resolución para que se le dé un plazo más razonable a las empresas para que puedan implementar las medidas planteadas en la Resolución.

Pero, además, la Resolución parte del principio de que sólo las personas vacunadas en la República Dominicana usando las vacunas Sinovac y Pfizer con una doble dosis, son las únicas que se pueden considerar vacunadas. Cuando muchos turistas, extranjeros, y dominicanos con doble nacionalidad pueden haberse vacunado con, por ejemplo, la vacuna de Johnson & Johnson que solo prevé una dosis. Como es el caso, de nuestro familiar y colaborador de Sánchez y Salegna, SRL, Isabella Guzmán, quien tiene doble nacionalidad: dominicana y estadounidense, quien se vacunó en Estados Unidos de América con la vacuna Janssen, producida por Johnson & Johnson y donde en el mismo carnet de vacunación en idioma inglés precisa claramente que no se requiere una segunda dosis. Estamos depositando una copia de dicho documento, anexo a este recurso. Razón por la cual, estamos solicitando la revocación o modificación de la Resolución para que prevea casos como este y en vez de hablar de doble dosis, hable de "totalmente vacunado", conforme la vacuna utilizada.

Finalmente, llamamos la atención de que la Resolución habla de lugares de trabajo, y también habla de lugares de entretenimiento. Pero no prevé el caso de lugares cerrados de uso colectivo que no sean de entretenimiento. Parece ser, por ejemplo, que las iglesias y los partidos políticos no tienen que acogerse a los requerimientos de la Resolución. Lo cual violaría el principio de igualdad previsto en nuestra Constitución. Por esa razón, entendemos que debe revocarse o modificarse la Resolución para que aplique a todos los establecimientos cerrados de uso colectivo, sin importar los fines para los que se usen.

II. EXPOSICIÓN DEL DERECHO

2.1. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración.

El artículo 53 de la Ley No.107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública establece que:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

En la especie, se está interponiendo este recurso de reconsideración por ante el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien fue el funcionario que emitió la Resolución dentro del plazo previsto por la ley. Por tanto, en cuanto a la forma, este Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos de forma que establece la ley para que nuestras pretensiones sean debidamente escuchadas y respondidas.

A continuación, desarrollamos brevemente nuestra argumentación jurídica para cada uno de los puntos que reclamamos.

2.2. Violación al principio de razonabilidad al querer implementar las serias medidas planteadas en la Resolución en un plazo extremadamente breve.

Como ya dijimos, lo más grave es la premura con que habría que tomar una serie de medidas muy fuertes. Por lo que entendemos que la Resolución viola el principio de razonabilidad previsto en nuestra Constitución. Motivo por el cual pedimos que sea revocada o modificada la Resolución para que se le dé un plazo más razonable a las empresas para que puedan implementar las medidas planteadas en la Resolución.

El artículo 74 de nuestra Constitución prevé lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial *y el principio de razonabilidad*; ...

Establece aquí la Constitución un criterio o patrón de razonabilidad que exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto (ley, acto administrativo, sentencia) y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad. Se trata de una cláusula de amplio alcance y poco definida por nuestra jurisprudencia.

La importancia del principio de la razonabilidad de la ley radica en su condición determinante para la declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley o de cualquier acto gubernamental, "como un medio para impedir que la actividad legislativa del Estado sobrepase los límites que tiendan a la consecución de los intereses colectivos dentro del orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público y los derechos de todos, que es la finalidad principal del Estado, de acuerdo al párrafo capital del artículo 8 de la Constitución ... Esta condición, que es erigida en principio, aparece como el regulador del equilibrio democrático. Es ella la que debe disuadir, a la vez, al ciudadano: abusar de sus derechos, a la administración: exceder sus poderes, al legislador: coartar las libertades, al juez exasperar su control..."

El profesor Eduardo Jorge Prats trata el tema partiendo de que el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres, permiten apreciar lo que es razonable y lo que es arbitrario. Indica que nuestra Constitución suministra criterios, principios y valoraciones que permiten descubrir en cada caso el criterio de razonabilidad².

¹ Pellerano Gómez, Juan Manuel: El Control Judicial de la Constitucionalidad. Op. Cit. p. 78.

² Ver Eduardo Jorge Prats: "Los Principios Constitucionales de la Tributación" en *Estudios Jurídicos*, vol. V, No. 1, Enero-Abril 1995, pp 38-41, p. 140.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, indica que ella evalúa lo que es razonable o no, de varios modos: (i) partiendo de que lo que es razonable, es producto de la comparación y equilibrio de las ventajas que lleva a la comunidad un acto estatal con las cargas que este acto le causa; (ii) considerando que lo razonable es la adecuación entre el medio empleado por el acto y finalidad que él persigue; (iii) admitiendo que la razonabilidad es la conformidad del acto con una serie de principios filosóficas, políticos, sociales, religiosos, a los cuales se considera ligadas la existencia de la sociedad y de la civilización norteamericana.³

Conforme los conceptos antes citados, es claro y evidente que en un plazo tan breve de apenas una semana, no es viable que las empresas prescindan (sea porque no lo dejen entrar al lugar de trabajo, o porque le suspendan el contrato de trabajo, o despidan a los empleados que no estén vacunados o no quieran vacunarse) en ese plazo tan breve. La misma resolución parte de la idea de que un 40% de la población activa no está vacunada. En el caso de las empresas que trabajan con un gran número de empleados, como es el caso de las empresas de zonas francas de servicio, si el 20% de su empleomanía no está totalmente vacunada, le crearía gravísimos problemas a la empresa. Sobre todo, cuando la vacunación no fue declarada previamente obligatoria. Ni siquiera la Resolución impugnada lo está haciendo. Ahora, sin obligar a vacunar, se están tomando medidas para complicarle la vida a las personas que no están debidamente vacunadas. Pero, además, las empresas donde trabajan esas personas.

Por lo que es menester que se modifiquen los plazos para la implementación de estas medidas, otorgando unos plazos mucho más razonables. Entendemos que un plazo de treinta días sería razonable. Pero no el plazo de diez días que prevé la Resolución.

2.3. La Resolución está mal motivada pues solo prevé el caso de las vacunaciones realizadas en la República Dominicana, no las vacunaciones realizadas en otros países y con tipos de vacunas diferentes a las que prevén dos dosis.

La Resolución parte del principio de que sólo las personas vacunadas en la República Dominicana usando las vacunas Sinovac y Pfizer con una doble dosis, son las únicas que se pueden considerar

³ Cf. Idem, p. 140.

vacunadas. Cuando muchos turistas, extranjeros, y dominicanos con doble nacionalidad pueden haberse vacunado con, por ejemplo, la vacuna de Johnson & Johnson que solo prevé una dosis. Éste es el caso, de nuestro familiar y colaboradora de Sánchez y Salegna, SRL, Isabella Guzmán, quien tiene doble nacionalidad: dominicana y estadounidense. Quien se vacunó en Estados Unidos de América con la vacuna Janssen, producida por Johnson & Johnson y donde en el mismo carnet de vacunación en idioma inglés precisa claramente que no se requiere una segunda dosis. Estamos depositando una copia de dicho documento, anexo a este recurso. Razón por la cual, estamos solicitando la revocación o modificación de la Resolución pues debió prever casos como este y en vez de hablar de doble dosis, hable de totalmente vacunado, conforme la vacuna utilizada.

En nuestra opinión, esa situación viola el principio No.4 de la ley No.107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública que establece el principio de racionalidad, el cual copiamos íntegramente: "Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

Además, el artículo 4 de la ley No.107-13 establece que son derechos de los administrados el numeral 2, que establece: "Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas".

Nuestra normativa en materia administrativa es clara en cuanto a la importancia de las motivaciones de los actos administrativos emanados de la administración pública. Las personas administradas deben entender las razones que promovieron la interposición de cualquier acción de parte de la administración pública. Además, la administración pública debe tener en cuenta todos los intereses envueltos a la hora de realizar una motivación en contra de un administrado que a grandes luces le es desfavorable.

Sin embargo, la Resolución no hace eso, pues no tomó en cuenta la posibilidad de los turistas que nos visitan, los extranjeros residentes legalmente en el país, que se hayan vacunado en otro país, y ni siquiera los dominicanos con doble nacionalidad, como es el caso que presentamos de nuestra

colaboradora Isabella Guzmán, que se vacunó en los Estados Unidos de América con una vacuna que solo requiere una sola dosis.

Además, la Resolución viola el artículo 4 de nuestra ley sobre procedimiento administrativa les reconoce los siguientes derechos a las personas administrativas:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

- 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva.
- 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.
- 8. Derecho a ser oído siempre <u>antes</u> de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.
- 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a <u>través de audiencias y de informaciones públicas.</u>

Antes de emitir la Resolución, debió haberse sometido al público en general un borrador de la misma para que emitieran sus opiniones, como estamos haciendo en este escrito.

2.4. Violación al derecho constitucional de igualdad ante la ley por no exigir la implementación de la Resolución a todos los lugares cerrados de uso colectivo.

Finalmente, la Resolución habla de lugares de trabajo, y también habla de lugares de entretenimiento. Pero no prevé el caso de lugares cerrados de uso colectivo que no sean de entretenimiento. Parecer ser, por ejemplo, que las iglesias y los partidos políticos no tienen que acogerse a los requerimientos de la Resolución. Lo cual violaría el principio de igualdad previsto en nuestra constitución.

En virtud del Art. 39 de la Constitución, la ley es igual para todos. Este precepto constitucional implica que ninguna persona puede ser constreñida a cumplir con lo que no ha sido objeto de reglamentación legal; que la ley es general en cuanto a su aplicación y que no rige para casos particulares o para individuos o grupos de individuos.

El Art. 39, numeral 1 de la Constitución cual dispone que:

(...) la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes (...).

Por esa razón, entendemos que tal y como está redactada actualmente la Resolución, ésta viola el principio de igualdad, como ya hemos mencionado.

III. CONCLUSIÓN.

En vista de todo lo anterior, y las irregularidades que tienen la Resolución No. 000048, del 8 de octubre del 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:

De manera principal,

ÚNICO: Revocar la Resolución No. 000048, del 8 de octubre del 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y, por tanto, dejar sin efecto ni valor dicho acto administrativo por estas tres razones: **a)** por violar el principio de razonabilidad previsto en nuestra constitución; **b)** no estar debidamente motivada; y **c)** violar el principio de igualdad ante la ley.

Subsidiariamente, y solo para el hipotético caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales,

ÚNICO: Modificar la Resolución No. 000048, del 8 de octubre del 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para que sean tomados en cuenta los puntos que hemos precisado en este recurso, particularmente:

a) Violación al principio de razonabilidad al querer implementar las serias medidas planteadas en la Resolución en un plazo extremadamente breve.

- b) El Acta está mal motivada pues solo prevé el caso de las vacunaciones realizadas en la República Dominicana, no las vacunaciones realizadas en otros países y con tipos de vacunas diferentes a las que prevén dos dosis.
- c) Violación al derecho constitucional de igualdad ante la ley por no exigir la implementación de la Resolución a todos los lugares cerrados de uso colectivo.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital República Dominicana; a los trece (13) días de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Lic Angelina Salegna Bacó

Por si y por el Lic. Dávide Salegna Bacó Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de

Sánchez y Salegna, SRL

Anexos:

- 1. Copia de la Resolución No. 000048, del 8 de octubre del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
- Copia del Carnet de Vacunación en Estados Unidos de América de Isabella Guzmán, quien tiene doble nacionalidad: dominicana y estadounidense. Dicho carnet de vacunación precisa en idioma inglés que ella se vacunó con la vacuna Janssen que no requiere una segunda dosis.
- 3. Copia de la cédula de identidad y electoral de Isabella Guzmán.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚM. 000048

QUE, EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 42-01 GENERAL DE SALUD, CONFIRMA EPIDÉMICO EL TERRITORIO NACIONAL Y DISPONE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA CONTINUAR COMBATIENDO LA COVID-19

CONSIDERANDO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia el coronavirus de la COVID-19 por sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo, los cuales se han extendido hasta la fecha.

CONSIDERANDO: Que la resolución núm. 00018, del 30 de junio de 2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) declaró epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y adoptó una serie de medidas para intentar controlar y mitigar su propagación en el país.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país, es necesario revisar constantemente las medidas adoptadas para combatir la pandemia, siempre con miras a procurar una reapertura gradual y segura, siendo este momento oportuno para recurrir a medidas alternativas, en razón del avance progresivo en la vacunación de la población nacional y el contacto natural que parte de la población restante ha tenido con el virus.

CONSIDERANDO: Que la inoculación de la población contra la COVID-19 es señalada por las autoridades internacionales y la comunidad científica como una de las principales herramientas para ejercer control sobre la pandemia, por lo que continuar incentivando a las personas a vacunarse es de alto interés para el Gobierno, además, en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizarles efectivamente sus derechos fundamentales, especialmente a la vida y la salud.

CONSIDERANDO: Que, a través del Plan Nacional de Vacunación, se ha logrado inocular en el territorio nacional a casi el 60% de la población meta con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras actualizar en junio de 2021 su guía para aplicar y ajustar medidas en el contexto de la COVID-19, considera la posibilidad de relajar ciertas restricciones para las personas que están completamente vacunadas,



CONSIDERANDO: Que el artículo 153, numeral 1, de la ley núm. 42-01 establece que el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles se considera como una violación a dicha ley, la cual será sancionada con multas que oscilan entre uno y diez salarios mínimos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142 de la ley núm. 42-01 dispone que corresponde a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que se dicten, así como la aplicación de los procedimientos y medidas que la ley establece para hacerlas efectivas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la ley núm. 42-01, en caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria apoderará al Ministerio Público para que inicie la acción pública, cuyo conocimiento es competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común para ello.

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 39 del Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, dispone que en caso de peligro de epidemia o epidemia declarada el ministro de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas administrativas de emergencia.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 701, del 14 de noviembre de 1977.

VISTO: El Reglamento Sanitario Internacional, adoptado por la 58^a Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 10 de marzo de 2009.



TERCERO: A continuación, en el presente artículo se dispone una serie de medidas individualizadas, las cuales entrarán en vigor a partir del lunes 18 de octubre de 2021, por excepción a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PÁRRAFO I: En todos los casos enunciados a continuación, las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello:

- a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo.
- b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados.
- c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano.
- d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.

PÁRRAFO II: En todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo 7 días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.

<u>PÁRRAFO III</u>: En casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna contra la COVID-19 por razones médicas.

<u>PÁRRAFO IV</u>: La falsificación de las tarjetas de vacunación, las pruebas PCR para COVID-19 y los permisos especiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) exigidos en el presente artículo podrá ser perseguida y sancionada de conformidad con las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana. En tal sentido, toda persona o establecimiento, de los indicados en el presente artículo, que detecte una posible falsificación de estos documentos deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad competente, a los fines de iniciar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.

COVID-19 Vaccination Record Card Please keep this record card, which includes medical information about the vaccines you have received. Por favor, guarde esta tarjeta de registro, que incluye información médica sobre las vacunas que ha recibido. sabella Last Name Date of birth Patient number (medical record or IIS record number) Product Name/Manufacturer Vaccine Healthcare Professional or Clinic Site Date Covid-19 Vaccine / Janssen /803 98 3 NO SECOND 1[#] Dose COVID-19 5/13/21 mm dd yy **CPH Vaccination Pod** 2nd Dose COVID-19 $\frac{xx_{/}xx_{/}xx_{/}xx_{/}}{mm \ dd \ yy}$ DOSE NEEDED. Other Other mm dd

уу



REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL



402-4018235-8

LUGAR DE NACIMIENTO:

MIAMI DADE, FLORIDA, U.S.A.

FECHA DE NACIMIENTO:

19 SEPTIEMBRE 1999

NACIONALIDAD REPUBLICA DOMINICANA

SEXOF SANGRE:

ESTADO CIVIL'SOLTERA

OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

FECHA DE EXPIRACIÓN:

19 SEPTIEMBRE 2024

ISABELLA GUZMÁN SALEGNA